



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 059
EXPEDIENTE 202100188-00

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR promovido a través de apoderada judicial por el señor FERDINANDO REINOSO NARANJO, con relación a JUSTIN GOMEZ MONTOYA, identificado con Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Armenia con indicativo serial N° 38286565 y NUIP 1.091.202.594, por carecer el menor de representante legal, debido al fallecimiento de sus progenitores.

Se entra entonces a decidir el proceso sin que, concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

JUSTIN GOMEZ MONTOYA es hijo de MARTHA LILIANA MONTOYA TROCHEZ y ROBINSON ANDRES GOMEZ.

El señor FERDINANDO REINOSO NARANJO inició en el año 2007 convivencia permanente bajo el mismo techo con la señora MARTHA LILIANA MONTOYA TROCHEZ en el año 2007, en donde ambos aportaron a esa relación un hijo de cada uno, criándose conjuntamente bajo el amparo de ambos padres.

El padre del menor dejó de existir el 24 de julio de 2020, según consta en Registro de Civil de Defunción con indicativo

serial N°10125641 expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia.

Igualmente, la progenitora del niño falleció el 29 de octubre de 2020, suceso que se encuentra debidamente acreditado con Registro de Civil de Defunción de la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, con indicativo serial N° 09878491.

Ante la ausencia de los padres biológicos de JUSTIN GOMEZ MONTOYA y a efectos de legalizar la custodia y cuidado personal del menor el señor FERDINANDO REINOSO NARANJO acudió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para solicitar su custodia, la cual le fue otorgada mediante Acta de fecha 4 de diciembre de 2020.

Desde la ausencia definitiva de la señora MARTHA LILIANA MONTOYA TROCHEZ, el señor FERDINANDO REINOSO NARANJO ha continuado realizando las actividades propias de un padre de familia prodigándole amor respeto y todo lo referente a vivienda, alimentación, manutención, vestuario, educación y demás.

El señor FERDINANDO REINOSO NARANJO es persona idónea para asumir la guarda de JUSTIN GOMEZ MONTOYA y continuar ejerciendo como figura paterna que por más de 13 años ha venido desempeñando.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita designar a FERDINANDO REINOSO NARANJO como legítimo Guardador del menor JUSTIN GOMEZ MONTOYA, se autorice mediante sentencia definitiva a ejercer y desarrollar las funciones propias de aguardador para que pueda ejercer la representación judicial y extrajudicial, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad y ordenar que proceda a la realización del inventario solemne de bienes, una vez

realizada la sucesión de la causante para que pueda entrar a ejercer la administración de estos.

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto de julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se notifica a la DEFENSORA DE FAMILIA y se le corre traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA. Igualmente se dispone el emplazamiento a los parientes indeterminados que se crean con derecho a la guarda de JUSTIN GOMEZ MONTOYA, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El 19 de julio de 2021, se realizó el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna del menor sin ningún pronunciamiento.

Posteriormente, con auto de agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021) procede el despacho a ordenar las pruebas conducentes y pertinentes a fin de ser apreciadas en el momento de definir el trámite.

El 24 de agosto de 2021 la Procuradora Cuarta II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, allega concepto donde pide se entreviste al menor, a fin de conocer la versión que tenga sobre este asunto, con el propósito de garantizar sus derechos fundamentales.

Estando el asunto a despacho para proferir sentencia anticipada, atendiendo solicitud de la Dra. Amanda Cristina Eraso López, con auto de fecha 30 de agosto de 2021, se **dispone** visita de la trabajadora social a la residencia de JUSTIN GOMEZ MONTOYA, para que entreviste al menor, así mismo para que puede corroborar las condiciones y capacidades del

señor FERDINANDO REINOSO NARANJO para asumir el cargo de Guardador, concediendo para esta gestión el término de 20 días.

Presenta la Trabajadora social el informe de investigación socio familiar en interés de Justin Gómez Montoya en octubre 13 de 2022, donde da cuenta que el adolescente se entiende y está de acuerdo con el proceso adelantado en su favor, indica que comprende la dimensión del proceso y expresa un concepto favorable respecto al señor Ferdinando, manifiesta que es la persona idónea para que asuma su cuidado personal, es buena persona, tranquilo, respetuoso, responsable, trabajador y ejemplar, siempre ha estado para apoyarlo, es quien está pendiente de las cosas de la casa, de su alimentación y sus necesidades, lo ha acompañado siempre y mucho más ahora con la pérdida de su madre, la extraña pero no se ha sentido solo gracias a su padrastro. No postula a sus familiares más cercanos, por cuanto no han convivido directamente con él.

Con auto de noviembre veintiocho de 2022, se da traslado al anterior informe por el término de tres días, para efectos de adición o complementación de acuerdo al artículo 228 del C.G. del P., sin que se efectuara pronunciamiento alguno. Igualmente se dispone que una vez tome firmeza tal providencia, pase el proceso a despacho, con el fin de dictar la sentencia anticipada, según las voces del numeral segundo del artículo 278 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se reúne en el presente proceso, cada uno de los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Igualmente se cumple con el derecho de postulación y existe legitimación en la causa.

De los documentos aportados al proceso, se desprende claramente que el menor, carece de representante legal, ante el fallecimiento de sus progenitores los señores MARTHA LILIANA MONTOYA TROCHEZ y ROBINSON ANDRES GOMEZ, tal como consta en el registro de defunción con indicativo serial N° 10125641 de la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia obrantes en el archivo anexo,

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad, se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del estado, como interés superior y prevalente (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no estañen condición de asumir indeterminadas obligaciones. En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales.

La curaduría general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. La incapacidad por razón de edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensa los intereses de los que no han alcanzado la mayoría de edad, ya que las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

El artículo 428 del Código Civil, dispone:

"Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo la potestad de padre o marido, que pueda darles protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores."

El artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, establece: Guardas dativa: a falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

"La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifique o adiciones, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda."

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el registro civil de nacimiento de JUSTIN GOMEZ MONTOYA, aportado al proceso, se demostró que en la actualidad cuenta con 17 años de edad, razón por la cual es considerado por la ley como incapaz. (Art. 1504 y 34 del Código Civil), que carece de representante legal por el fallecimiento de sus padres, tal como se demuestra con los registros civiles obrantes en el archivo anexos de la demanda.

Por encontrarse dentro de las personas señaladas por la ley para ejercer como guardador (art. 68 de la Ley 1306 de 2009), es el señor FERDINANDO REINOSO NARANJO, quien lo ha tenido bajo su cuidado y protección desde el fallecimiento de su madre con quien convivía y con mucha más razón ya que no tiene padre, suministrándole lo necesario para su desarrollo dentro de un ambiente apto, circunstancia que fue manifestada en la demanda.

Hechos que, fueron ratificados por medio del trabajo social realizado por el área de trabajo social adscrita al centro de servicios judiciales, donde se manifestó: ... según las narraciones obtenidas a través de las entrevistas, la observación en sitio y contrastado con la información que reposa en el expediente, que el adolescente J.G.M., se aprecia en buenas condiciones físicas, con actitud desprevenida y receptiva. Indica que, se encuentra cursando 11° en la institución educativa CASD, con un buen desempeño académico, una vez termine el bachillerato se proyecta estudiar Lenguas Modernas o Trabajo Social, da cuenta de la existencia de vínculos afectivos en el subsistema fraterno, así como la disposición para garantizar un adecuado ambiente familiar en el que impere el respeto, la comunicación, la afectividad y adaptabilidad.

De tal informe se desprende entonces que el señor FERDINANDO REINOSO NARANJO, es persona hábil para contraer la guarda y

por haberse demostrado que, en forma total, el adolescente está bajo el cuidado de él, donde se le está dando la protección y bienestar que el menor requiere.

El señor FERDINANDO REINOSO NARANJO, NO deberá prestar caución, conforme lo establece el art. 84 núm. 4° de la Ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que lo que se busca es brindarles protección y bienestar a JGM.

En consideración a lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR al señor FERDINANDO REINOSO NARANJO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 18416907, como GUARDADOR DEFINITIVO, del menor JUSTIN GOMEZ MONTOYA, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1091202594, conforme lo establecen los art. 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009.

Notifíquesele el nombramiento, por medio del centro de servicios judiciales.

SEGUNDO: Nombramiento que, se da a conocer al público en general, mediante aviso que, se insertará en un diario de amplia circulación nacional (La Republica, El Tiempo o Espectador), hecho lo anterior, se procederá a la posesión (centro de servicios) y discernimiento del cargo.

TERCERO: El señor FERDINANDO REINOSO NARANJO, NO deberá prestar caución, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Se dispone la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento del menor JUSTIN GOMEZ MONTOYA,

ante la NOTARIA SEGUNDA DE ARMENIA, al igual que en el libro de varios. Líbrese el oficio con las copias respectivas, por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: Notifíquese conforme el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase al archivo del proceso, una vez cumplido lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

**Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4c2cfaeb31378e92ea9d8bf37a5bc35dab0b28a5259b9e3dbf39e86484a84**

Documento generado en 16/03/2023 07:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**